

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 487 Folio 166, Hoja M-9333, Inscripción 121 - CIF: A2841935



**MAPFRE**

MAPFRE FAMILIAR  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS, S.A.  
DOMICILIO SOCIAL  
Edificio MAPFRE.

Carretera de Pozuelo, n.º 50.  
28220 MAJADAHONDA  
(Madrid)

Teléf. +34 915 81 18 28

Fax: +34 915 81 52 52

**PÓLIZA  
DE**

**CABALLOS**

**CONDICIONES GENERALES  
Y ESPECIALES**



**MAPFRE** | FAMILIAR

**COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**

# ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>CONDICIONES GENERALES</b>	<b>5</b>
PRELIMINAR .....	5
DEFINICIONES (Art. 1) .....	5
OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO .....	12
● Riesgos cubiertos (Art. 2) .....	12
● Riesgos excluidos (Art. 3) .....	9
BASES DEL SEGURO (Arts. 4, 5 y 6) .....	14
PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO Arts. 7, 8, 9 y 10) .....	16
● Contratación a distancia del Seguro (Art. 11) .....	17
BIENES ASEGURADOS (Art. 12) .....	18
SUMAS ASEGURADAS (Art. 13) .....	18
● Revalorización de las sumas aseguradas (Art. 14) .....	13
PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO (Arts. 15, 16 y 17, 18 y 19) .....	21
PLAZO DE CARENCIA (Art. 20) .....	24
MODIFICACIONES EN EL RIESGO (Arts. 21, 22 y 23) .....	25
● Modificaciones en las sumas aseguradas (Art. 24) .....	26
TRANSMISION DE LOS BIENES ASEGURADOS (Arts. 25, 26 y 27) .....	26
SINIESTROS.	
● Obligaciones en caso de siniestro (Art. 28) .....	27
● Valoración de daños y cálculo de la indemnización (Art. 29) .....	30
● Límite de indemnización (Art. 30) .....	19
● Franquicias (Art. 31) .....	30
● Pago de indemnizaciones (Art. 32) .....	30
● Rehúse del siniestro (Art. 33) .....	31
● Subrogación de la Aseguradora (Art. 34) .....	31

Página

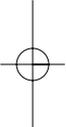
PERITACIÓN Y ARBITRAJE (Art. 35) .....	32
DERECHOS DE TERCEROS (Art. 36) .....	33
CONCURRENCIA DE SEGUROS (Art. 37) .....	34
COMUNICACIONES (Art. 38) .....	35
PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN Y RECLAMACIONES (Art. 39) .....	35

**CONDICIONES ESPECIALES****37****COBERTURA BÁSICA: GARANTÍA DE MUERTE Y SACRIFICIO  
NECESARIO**

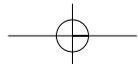
- Riesgos cubiertos (Art. 40) ..... 37
- Riesgos excluidos (Art. 41) ..... 38
- Declaración de siniestros (Art. 42) ..... 39
- Valoración de daños y cálculo de la indemnización (Art. 43) ..... 39

**CLAUSULAS OPCIONALES**

- Cobertura A: Asistencia veterinaria ..... 40
- Cobertura B: Robo ..... 44
- Cobertura C: Peste Equina Africana ..... 45
- Cobertura D: Aborto y Parto Distócico ..... 47
- Cobertura E: Responsabilidad Civil ..... 50
- Cobertura F: Reabsorción Embrionaria ..... 54
- Cobertura G: Pérdida de la Función Reproductora ..... 56
- Cobertura H: Retirada de Cadáveres ..... 58



*Índice*



# CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA

## PRELIMINAR

El presente contrato de seguro se rige por lo establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el asegurado, por lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre), en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y el Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 3486/1998, de 20 de noviembre).

El Control de la actividad de esta aseguradora corresponde al Estado español, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, del Ministerio de Economía y Hacienda.

**El Tomador del Seguro, mediante la firma de las Condiciones Particulares del seguro, acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra <<negrita >> en estas Condiciones Generales.**

## DEFINICIONES

### Artículo 1

1. A los efectos de esta póliza se entenderá, con carácter general, por:
  - ASEGURADOR: **MAPFRE FAMILIAR**, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en adelante denominada <<la Compañía>>, entidad emisora de esta Póliza que, en su condición de Asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones pactadas por las partes que suscriben la misma.
  - TOMADOR DEL SEGURO: Persona que suscribe este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquellas que correspondan expresamente al Asegurado y/o beneficiario.

- ASEGURADO: Persona titular del interés expuesto al riesgo, a quien corresponden en su caso, los derechos derivados del contrato.  
El Asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del Tomador del Seguro.
  - BENEFICIARIO: Persona a quien el Tomador del Seguro o, en su caso, el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de este contrato.
  - POLIZA: Documento que contiene las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de este contrato que delimitan e identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan a través de la emisión de los correspondiente Suplementos durante la vigencia del mismo.
  - PRIMA: Precio del seguro, en cuyo recibo se incluirán, además, los tributos y recargos repercutibles en el Tomador del Seguro.
  - SUMA ASEGURADA: (Excepto para la cobertura de R. Civil): Cantidad establecida para cada animal en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización a satisfacer por cada siniestro.
  - SINIESTRO: Evento cuyo riesgo es objeto de cobertura por las garantías contratadas en la póliza. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.
  - **CARENCIA: Número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro, hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizables bajo esta Póliza los siniestros que se produzcan en este período.**
  - **FRANQUICIA: Cantidad o porcentaje sobre la cuantía de los daños indemnizables que en cada siniestro queda a cargo del Asegurado.**
  - VALOR REAL: Coste de reemplazo del animal asegurado por otro de similares características en el mercado local, inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro.
  - VALOR DE RECUPERACIÓN: El resultante, en caso de muerte, del valor residual del animal siniestrado.
2. A los efectos de esta póliza, se entenderá con carácter especial, por:
- ABORTO: La expulsión del feto en gestación, **siempre y cuando este hecho ocurra entre los días 90 y 300 de la misma.**
  - ACCIDENTE: Hecho violento, súbito, externo y ajeno a la voluntad del Asegurado, del que eventualmente resulte un daño cubierto por el seguro.
  - CABALLO DE CARRERAS: Se entenderá por tal aquel animal de la especie equina, de edad comprendida entre los 2 y 8 años (ambos incluidos), cuya actividad principal sea la competición en carreras de hipódromo, carreras

de "raid" o cualquier otro formato o recinto para desarrollar las pruebas oportunas.

- CABALLO DE CARRERAS HIPODROMO: Se entenderá por tal aquel animal de la especie equina, de edad comprendida entre los 2 y 8 años (ambos incluidos), cuya actividad sea EXCLUSIVAMENTE la competición en carreras oficiales de hipódromo.
- CABALLO DE DOMA CLÁSICA: Se entenderá por tal aquel animal de la especie equina (caballo o yegua), de edad comprendida entre los 4 y 18 años (ambos incluidos) los caballos y entre 3 y 18 años (ambos incluidos) las yeguas, cuya actividad principal sea el entrenamiento y la práctica de la monta a la inglesa, Equitación de Alta Escuela y Equitación de Adorno.
- CABALLO DE DOMA VAQUERA: Se entenderá por tal aquel animal de la especie equina (caballo o yegua), de edad comprendida entre los 4 y 18 años (ambos incluidos) los caballos y entre 3 y 18 años (ambos incluidos) las yeguas, cuya actividad principal sea el entrenamiento y la práctica del estilo de monta a la vaquera o doma española de campo, ya sea a nivel particular y/o para demostraciones, concursos, exhibiciones, etc.
- CABALLO DE PASEO: Se entenderá por tal aquel animal de la especie equina (caballo, yegua, poney, asno o mula), comprendido entre 4 y 20 años (ambos incluidos) los caballos y entre 3 y 20 años (ambos incluidos) las yeguas, cuya actividad sea el paseo, bien en picadero, bien por otros lugares.
- CABALLO DE SALTO: Se entenderá por tal aquel animal de la especie equina (caballo o yegua), de edad comprendida entre 4 y 16 años (ambos incluidos) los caballos y entre 3 y 16 años (ambos incluidos) las yeguas, y cuya principal actividad sea el salto de obstáculos, guiado por el jinete, ya sea amateur o profesional.
- CABALLO DE POLO: Se entenderá por tal aquel animal de la especie equina (caballo o yegua), de edad comprendida entre 4 y 12 años (ambos incluidos) los caballos y entre 3 y 12 años (ambos incluidos) las yeguas, y cuya principal actividad sea el polo, guiado por el jinete, ya sea amateur o profesional.
- CÓLICO: Término aplicado a los **trastornos y/o lesiones en el aparato digestivo**, bien por acumulo de líquido o alimento, bien por espasmos de las paredes intestinales, bien por torsión intestinal, bien por perforación de las paredes del aparato digestivo, o por adherencias de cualquier órgano de la cavidad abdominal, independientemente de la causa que lo origine, cursen o no con dolor abdominal.
- CLUB HÍPICO: Conjunto de instalaciones dedicadas exclusivamente al mantenimiento y custodia de caballos propiedad de terceros en régimen de pupilaje.

- CUBRIR/ SERVIR YEGUAS: Acto en el cual el semental consigue la penetración.
- ENFERMEDAD: Conjunto de signos y síntomas que presentan la misma evolución y que proceden de una causa específica que provoca una alteración más o menos grave de la salud.
- ENFERMEDAD EPIZOÓTICA: Término aplicado a una enfermedad infecciosa o parasitaria que puede afectar a un gran número de animales en poco tiempo al propagarse con gran rapidez.  
Se consideran epizootías las declaradas en el Reglamento de Epizootías, así como aquellas otras a las que los Organismos Oficiales atribuyeran idéntico carácter.
- EXTRAVÍO: Pérdida del animal por contingencia o descuido del Asegurado, o persona encargada de su custodia.
- FISURA OSEA: Variedad de fractura incompleta que se caracteriza por la existencia de una línea de fractura, que no circunscribe ningún fragmento óseo, y por una falta de separación de sus rebordes, que no permite comprobar la existencia de una movilidad anormal.
- FRACTURA OSEA: Solución de continuidad, de uno o más huesos.
- HURTO: Apoderamiento ilegítimo por parte de terceros del ganado, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que no impliquen fuerza en los recintos que lo contienen, ni violencia contra las personas que los guardan o custodian.
- IMPOTENCIA: Incapacidad del semental de obtener la penetración, por falta de erección u otras causas.
- INFERTILIDAD: Esterilidad. El semental es capaz de cubrir yeguas pero estas no quedan gestantes por causa imputable al semental.
- INFOSURA: Término aplicado a la congestión e inflamación de la parte membranosa del pie que tiene por función formar la tapa córnea. Principalmente es debida a sobrealimentación, fatiga, infecciones o intoxicaciones, aunque también puede ser debida a traumatismos locales.  
Puede darse de dos formas:  
Aguda: Con cojera de apoyo, dolor, congestión generalizada y pulso digital.  
Su evolución es buena si se trata adecuadamente antes de 24 horas, si no, pueden surgir complicaciones como la rotación del tejuelo y exungulación.  
Crónica: Los síntomas son menos evidentes y es propia de caballos obesos, el tratamiento es quirúrgico.

- INTERVENCIÓN FACULTATIVA: Acción profesional del veterinario, ejercida sobre un animal afectado por cualquier causa que altere su salud, y solicitada por el Tomador del Seguro o Asegurado.  
**A los efectos de las coberturas de este seguro, se requiere que dicha intervención sea tan amplia y constante como necesite la afección padecida por el animal asegurado, sin perjuicio de determinarse el Sacrificio Necesario o Humanitario cuando no fuese posible la curación.**
- LESIÓN: Término aplicado a los cambios o alteraciones en los diferentes órganos o tejidos, producidos a consecuencia de accidente.
- MUERTE: Pérdida del ganado asegurado, a consecuencia de fallecimiento por alguno de los hechos cubiertos en esta póliza.
- NEUMONIA: Inflamación aguda del parénquima pulmonar.
- PARTO DISTÓCICO: Dificultad de la yegua para expulsar el potro y/o sus membranas del útero, una vez terminada la gestación y llegado el momento del parto.
- PARTO PREMATURO: Se considera parto prematuro cuando el parto ocurre entre los días 300 y 310 de gestación, siendo el potrillo viable.
- PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN REPRODUCTORA: Término aplicable a sementales y yeguas de vientre, consistente en la incapacidad total del ganado asegurado, para ejercer la función reproductora a la que estaba destinado, a consecuencia de alguno de los hechos cubiertos en esta póliza.
- PESTE EQUINA AFRICANA (P.E.A.): Enfermedad epizootica de los équidos, que es predominante en verano y otoño, producida por un virus que es transmitido por insectos picadores, y que puede cursar con los siguientes cuadros clínicos:
  - Forma febril.
  - Forma pulmonar aguda.
  - Forma cardíaca subaguda.
  - Forma mixta.
- PICADERO DE ALQUILER: Conjunto de instalaciones dedicadas al mantenimiento de caballos pertenecientes al propio picadero, en el que los animales se explotan exclusivamente en régimen de arrendamiento para uso y disfrute de jinetes amateurs o profesionales.
- PICADERO MIXTO: Conjunto de instalaciones dedicadas al mantenimiento de ganado caballar, propiedad del picadero, que se explota en régimen de arrendamiento para uso y disfrute de jinetes amateurs o profesionales, y a la custodia de caballos propiedad de terceros en régimen de pupilaje.
- PLEURITIS: inflamación difusa o circunscrita de la pleura.

- PLEURONEUMONIA: Inflamación combinada de la pleura y del parénquima pulmonar.
- POTRO MAYOR DE UN AÑO: Animal de la especie equina de edad comprendida entre 1 y 3 años (ambos incluidos), en el caso de los machos, y entre 1 y 2 años (ambos incluidos), en el caso de las hembras.
- POTRO MENOR DE UN AÑO: Animal de especie equina (macho o hembra) de edad comprendida entre 6 y 12 meses.

**Los animales menores de 6 meses se considerarán, a efectos del seguro, productos sin entidad propia y dependientes de la yegua madre, siempre que ésta posea carta individual, esté controlada por Cría Caballar, exista certificado oficial de cubrición y certificado de nacimiento del potro.**

- REABSORCIÓN EMBRIONARIA: Término que se aplica a la reabsorción total del embrión que estaba gestando la yegua, sin expulsión al exterior ni del embrión ni de sus envolturas, ocurrido en los 90 días primeros de gestación.
- RESEÑA: Se entiende por reseña la descripción pormenorizada del animal, indicando raza, edad, sexo, color de la capa y particularidades de la misma (manchas, remolinos, etc.), así como cicatrices y marcas que presente, lo cual se indicará en un dibujo de su silueta preparada al efecto.
- ROBO: Apoderamiento ilegítimo por parte de terceros del ganado asegurado, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en los locales o recintos en los que se encuentre, o violencia contra las personas que los guardan o custodian.
- **SACRIFICIO ECONÓMICO: El practicado en matadero, cuando el animal, afectado por una inutilización total y permanente, no pueda dedicarse a actividad alguna, según dictamen veterinario.**
- SACRIFICIO NECESARIO O DE URGENCIA: El practicado por un veterinario con objeto de poner fin a una enfermedad incurable o accidente que por la magnitud presentada en su inicio ocasione un cuadro agónico o muerte previsible en un plazo inferior a 24 horas, contadas desde la ocurrencia o aparición del mismo.  
**No se considera como tal el practicado con fines económicos o el que sea debido o consecuente a una intervención quirúrgica, que no tuviera por fin inmediato el de salvar la vida del animal.**
- SACRIFICIO OBLIGATORIO: El dictaminado por los Servicios Oficiales Veterinarios para erradicar alguna enfermedad infectocontagiosa, de las previstas y detalladas en el reglamento de Epizootías.
- SEMENTAL: Caballo cuyo uso exclusivo es la reproducción, de edad comprendida entre los 4 y los 18 años (ambos incluidos).

- STUD BOOK: Libro genealógico, en el que están registrados todos los caballos purasangres de la raza, su fecha de nacimiento y el nombre de los padres.
- YEGUA DE VIENTRE: Hembra de la especie equina, de edad comprendida entre 3 y 15 años cumplidos, que se encuentre normalmente en semilibertad, y cuya actividad sea la reproductora.

**Los potros menores de 6 meses no estarán comprendidos dentro de este concepto, a no ser que la yegua de vientre posea carta individual y esté controlada por Cría Caballar, en cuyo caso quedará el ganadero obligado, cuando sea requerido por el Asegurador, a aportar los documentos precisos que demuestren la pertenencia del potro a la yegua asegurada.**

- YEGUADA (Caballos de Cría y Reproducción): Comprende este concepto a aquellos animales de la especie equina (sementales, yeguas de vientre y sus productos) destinados a la cría y reproducción, siempre que se atengan a las definiciones siguientes:

a) Semental:

Macho de la especie equina, de edad comprendida entre 4 y 18 años cumplidos, que se encuentren normalmente en estabulación permanente y cuya actividad sea exclusivamente reproductora.

**Para que las garantías tengan efecto, los animales deben estar debidamente reseñados, inscritos en el Stud Book, con carta individual, y, cuando sea posible, identificados (con tatuaje, hierro y/o microchip).**

b) Yegua de vientre:

Hembra de especie equina, de edad comprendida entre 3 y 15 años (ambos incluidos), que se encuentren normalmente en semilibertad, y cuya actividad sea la reproductora.

**Para que las garantías tengan efecto, los animales deben estar debidamente reseñados, inscritos en el Stud Book, con carta individual, y, cuando sea posible, identificados (con tatuaje, hierro y/o microchip).**

Dentro de este concepto están comprendidos los potros menores de 6 meses, a razón de uno por yegua, quedando el ganadero obligado, cuando sea requerido por el Asegurador, a aportar los documentos precisos que demuestren la pertenencia del potro a la yegua asegurada: Certificado de cubrición de la yegua, Certificado de nacimiento del Potro ó n.º de microchip del potro.

**A efectos del Seguro, estos potros quedarán únicamente amparados por la Cobertura Básica y Cobertura de Cólico, siempre que éstas estén contratadas para la yegua madre.**

c) Potro mayor de un año:

Macho de la especie equina, de edad comprendida entre 1 y 3 años (ambos incluidos), que se encuentren normalmente en semilibertad, y formando parte de una yeguada.

Potra mayor de un año:

Hembra de la especie equina, de edad comprendida entre 1 y 2 años (ambos incluidos), que se encuentre normalmente en semilibertad, y formando parte de una yeguada.

**Para que las garantías tengan efecto, los animales deben estar debidamente reseñados, con carta individual, e identificados (con tatuaje, hierro y/o microchip).**

d) Potro menor de un año:

Animal de la especie equina (macho o hembra), de edad comprendida entre 6 y 12 meses.

**Para que las garantías tengan efecto, los animales deben estar debidamente reseñados, dados de alta en Cría Caballar, e identificados (con microchip, hierro y/o tatuaje).**

## OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

### Artículo 2. RIESGOS CUBIERTOS

1. Por esta póliza la Compañía cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas del seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares, dentro de los límites pactados y con sujeción a las Condiciones Generales comunes a todas las coberturas y a las Especiales de aquéllas que se garanticen en cada caso.

2. Las coberturas de seguro que pueden contratarse son las siguientes:

- Cobertura básica: Es de obligada contratación para poder suscribir las restantes coberturas. Comprende la garantía de Muerte y Sacrificio Necesario.
- Cobertura A: Asistencia veterinaria.
- Cobertura B: Cobertura de Robo
- Cobertura C: Cobertura de Peste Equina Africana.
- Cobertura D: Cobertura de Aborto y Parto Distócico.
- Cobertura E: Cobertura de Responsabilidad Civil.
- Cobertura F: Cobertura de Reabsorción Embrionaria.
- Cobertura G: Cobertura de Pérdida de la Función Reproductora.
- Cobertura H: Cobertura de Retirada de Cadáveres

### Artículo 3. RIESGOS EXCLUIDOS

La Compañía no cubre los daños y pérdidas originados o producidos por:

- a) Mala fe del Asegurado.
- b) Conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra.
- c) Motines, tumultos populares, terrorismo, rebelión y sedición.
- d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.
- e) Inundaciones, erupción volcánica, huracán, tempestad, movimientos sísmicos, desprendimientos, hundimientos o movimientos de tierra y, en general, cualquier otro fenómeno de la naturaleza, salvo que sean objeto de expresa cobertura en estas Condiciones.
- f) Caída de cuerpos siderales y aerolitos.
- g) La energía nuclear.
- h) La participación de los animales asegurados en apuestas, desafíos o deportes, salvo que así se hubiera pactado expresamente en las Condiciones Particulares.
- i) Destinarse los animales asegurados a funciones o servicios distintos de los consignados en las Condiciones Particulares.
- j) Malos tratos, exceso de trabajo, falta, insuficiencia o mala calidad higiénica de alimentos o cuidados a los animales asegurados, cuando estas circunstancias sean imputables al Asegurado.
- k) Insuficiencia o carencia absoluta de tratamiento y asistencia veterinaria oportuna, cuando los animales así lo requiriesen según dictamen veterinario, para el mantenimiento o la recuperación de su estado físico y sanitario óptimo, y siempre que esta circunstancia sea imputable al Asegurado por culpa grave.
- l) Siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de <<catástrofe o calamidad nacional>>.
- m) Lesiones ya existentes anteriormente a la vigencia del seguro, así como las lesiones o enfermedades congénitas y los vicios ocultos.
- n) Pérdida de uso total o parcial.

## BASES DEL SEGURO

### Artículo 4

1. La presente Póliza se concierta con base en las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro, que determinan la aceptación del riesgo por la Aseguradora y el cálculo de la prima correspondiente.

El Tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que este le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, como son las de carácter objetivo del animal de la especie equina objeto del seguro (edad, características, historial clínico, etc.) y las referidas a la actividad del mismo y a la zona en que se va a desarrollar.

**Son bases esenciales de esta póliza, que los animales objeto del seguro:**

- Se encuentren en perfecto estado de salud y sin ningún daño o incapacidad física.
- Sean propiedad del Asegurado.
- Permanecerán durante la vigencia de la póliza en la situación o ubicación detallada en las Condiciones Particulares.
- Se emplearán exclusivamente para los usos o destinos indicados en las Condiciones Particulares.

**El Tomador del Seguro y el Asegurado se comprometen a permitir a la Compañía la inspección de los animales asegurados en todo momento, por sí o por la persona designada por la misma y a proporcionarle todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.**

2. El Tomador del seguro quedará exonerado de tal deber de declaración si la Compañía no le somete a cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.
3. Si el contenido de la Póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición de seguro, de las características reales del riesgo asegurado, o respecto a las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Compañía en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

## Artículo 5

---

Si el Tomador del seguro incurriera en reserva o inexactitud sobre las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, o si el contrato realizado no se ajustara a las circunstancias reales del riesgo asegurado, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La Compañía podrá rescindir el contrato, mediante declaración dirigida al Tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán a la Compañía, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.
- b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Compañía efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiere aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Asegurado, la Compañía quedará liberada del pago de la indemnización.

## Artículo 6

---

El Tomador del Seguro o el Asegurado se obligan a:

1. Adoptar cuantas medidas sean necesarias con el fin de mantener a los animales asegurados en las debidas condiciones higiénicas y sanitarias y a proporcionarles los tratamientos y la asistencia veterinaria oportuna en el caso de que así lo requiriesen según dictamen veterinario, para el mantenimiento o la recuperación de su estado físico y sanitario óptimo. Los gastos originados por los tratamientos y atención veterinaria mencionados correrán siempre por cuenta del Asegurado, con excepción de aquéllos amparados por las Condiciones Generales o Especiales en virtud de la contratación de las correspondientes garantías.
2. Proceder a la vacunación inmediata y profilaxis exigidas por los organismos competentes.
3. Comunicar al Asegurador a la mayor brevedad posible la aparición de cualquier enfermedad o accidente que, previsiblemente, pueda ser causa de siniestro.

El incumplimiento de este compromiso supondrá la pérdida del derecho a la indemnización, siempre que dicho incumplimiento sea imputable al Asegurado por culpa grave.

## PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACION DEL SEGURO

### Artículo 7

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes.

**La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras que no haya sido satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario que se haya establecido en las Condiciones Particulares.**

**En caso de demora en el cumplimiento de este requisito, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que haya sido cumplido.**

### Artículo 8

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza y entrará en vigor el día y la hora señalados en las mismas, siempre que la Compañía haya cobrado el primer recibo de la prima.

**Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el animal asegurado o ha ocurrido el siniestro.**

### Artículo 9

Si se contrata por períodos renovables, se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo que:

- a) **Alguna de las partes de oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con dos meses de anticipación, como mínimo, al vencimiento del periodo en curso.**
- b) **El Tomador del Seguro se oponga a la prórroga en la forma prevista en el apartado B).2. del artículo 14.**

### Artículo 10

**Ambas partes, de común acuerdo, podrán resolver el contrato después de la declaración de un siniestro, requiriéndose la efectiva aceptación de la parte que**

**no adopte la iniciativa de la rescisión. Si ésta partiera de la Compañía la terminación del contrato tendrá lugar a los quince días de la aceptación por el Asegurado.**

La Compañía devolverá al Tomador del Seguro, en tal caso, la parte de la prima total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del período de seguro en curso.

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés asegurado, desde este momento el contrato del seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho a hacer suya la prima no consumida.

## **Artículo 11. CONTRATACIÓN A DISTANCIA DEL SEGURO**

1. En caso de contratación a distancia, se aplicará lo dispuesto en este artículo. Se considera que existe contratación de un seguro a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares.

En caso de contratación a distancia, el seguro entrará en vigor a las o horas del día siguiente a aquél en que el Tomador haya prestado su consentimiento, salvo que, por acuerdo expreso, se concierte otra fecha. En todo caso, la fecha de efecto quedará reflejada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

2. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, el contrato y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. La Aseguradora está obligada a entregar al Tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional. El Tomador deberá devolver a la Aseguradora un ejemplar firmado por él de las Condiciones Particulares de la Póliza, así como la documentación acreditativa de las circunstancias que configuran el riesgo.

3. El Tomador, cuando sea consumidor, esto es, persona física que actúe con un propósito ajeno a una actividad comercial o profesional propia, dispondrá de un plazo de 14 días naturales para desistir del contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, siempre que no haya ocurrido el siniestro.

Dicho plazo se contará desde el día de la celebración del contrato o desde la fecha en que la Aseguradora le entregue la póliza o documento de cobertura provisional.

El Tomador habrá de comunicarlo a la Aseguradora por un procedimiento que permita dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en

Derecho y estará obligado a pagar la prima correspondiente hasta el momento del desistimiento. En caso de que la prima hubiera sido cobrada, la Aseguradora reembolsará al tomador, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales, dicho importe, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia hasta el momento del desistimiento.

## BIENES ASEGURADOS

### Artículo 12

Podrán ser objeto de cobertura del seguro los animales de la especie equina que figuran específicamente en las Condiciones Particulares de la póliza, destinados a Salto, Carreras Deportivas, Paseo, Doma, así como Reproducción y Cría, cuyo destino deberá ser igualmente especificado en las citadas Condiciones Particulares.

**Para que estos animales puedan ser asegurados deberán cumplir los siguientes requisitos:**

- **Estar debidamente identificados mediante reseña de un veterinario.**
- **Tener implantado un microchip.**
- **Estar saneados contra aquellas enfermedades objeto de campañas obligatorias por los Servicios Oficiales Veterinarios.**
- **Aportar un Certificado Veterinario acreditando su perfecto estado de salud, así como que en ese momento no presentan taras o defectos.**

## SUMAS ASEGURADAS

### Artículo 13

La suma asegurada se establecerá con base en el valor real del animal que se pretende cubrir, lo cual se acreditará con toda aquella documentación que se posea del mismo, tal como la reseña, inscripción en el **Stud Book**, premios ganados en concursos o competiciones o cualquier otra.

Deberán tenerse en cuenta los casos siguientes:

- Animales para Paseo: **Una vez cumplidos los 14 años de edad, el valor del animal sufrirá un decremento anual del 15 por 100, aplicable sobre la suma asegurada en cada momento, sin modificación de la prima que tuviera establecida con anterioridad. Cuando el animal cumpla los 21 años causará baja al vencimiento natural de la póliza.**
- Caballos y Yeguas de Salto: **Una vez cumplidos los 14 años de edad, el valor del animal sufrirá un decremento anual del 15 por 100, aplicable sobre la suma asegurada en cada momento, sin modificación de la prima que tuviera establecida con anterioridad.**  
**Cuando el animal cumpla los 17 años causará baja al vencimiento natural de la póliza.**
- Caballos de Doma Vaquera y Doma Clásica: **Una vez cumplidos los 14 años de edad, el valor del animal sufrirá un decremento anual del 15 por 100, aplicable sobre la suma asegurada en cada momento, sin modificación de la prima que tuviere establecida con anterioridad.**  
**Cuando el animal cumpla los 19 años, causará baja el vencimiento natural de la póliza.**
- Caballos de carreras y carreras hipódromo: **Una vez cumplidos los 9 años de edad causarán baja al vencimiento natural de la póliza. No obstante, el Asegurado podrá solicitar la continuidad de las coberturas para estos animales en su nueva situación, procediendo el Asegurador al correspondiente reajuste de primas y sumas aseguradas.**
- Caballos y Yeguas de Polo: **Una vez cumplidos los 12 años de edad causarán baja al vencimiento natural de la póliza. No obstante, el Asegurado podrá solicitar la continuidad de las coberturas para estos animales en su nueva situación, procediendo el Asegurador al correspondiente reajuste de primas y sumas aseguradas.**
- Sementales y Yeguas dedicados a reproducción: Para estos animales la suma asegurada se establecerá de común acuerdo entre el Tomador del Seguro y el Asegurador. **Una vez cumplidos los 14 años, de edad, el valor del animal sufrirá un decremento anual del 15 por 100, aplicable sobre la suma asegurada en cada momento, sin modificación de la prima que tuviera establecida con anterioridad.**  
**Cuando el animal cumpla los 16 años, en el caso de las yeguas, y 19 años, en el caso de los sementales, causará baja al vencimiento natural de la póliza.**
- Potros y Potras mayores de 1 año: La suma asegurada se mantendrá constante. No obstante, el tomador del Seguro, de común acuerdo con el Asegurador, podrá cambiar su valoración, en función de la evolución del animal.

Quando estos animales cumplan los 4 y 3 años, respectivamente, causarán baja al vencimiento natural de la póliza. No obstante, el Asegurado podrá solicitar la continuidad de la cobertura para estos animales en su nueva situación, procediendo el Asegurador al correspondiente reajuste de primas y sumas aseguradas.

- Potros y Potras menores de 1 año: La suma asegurada se mantendrá constante.

No obstante, el Tomador del Seguro, de común acuerdo con el Asegurador, podrá cambiar su valoración, en función de la evolución del animal y/o cuando éste alcance 1 año de edad, momento en el que pasará a considerarse potro/a mayor de un año tal como este concepto se describe en el punto anterior, procediendo el Asegurador, de acuerdo con el Asegurado, al correspondiente reajuste de primas y sumas aseguradas si así se conviniese.

- Potros menores de 6 meses: Quedarán asegurados junto con la yegua madre, **una vez transcurridas 24 horas desde su nacimiento**, siempre y cuando la yegua madre esté controlada por Cría Caballar y exista certificado oficial de cubrición y certificado de nacimiento del potro. Salvo pacto en contrario, **el valor del potro tendrá como límite el 15 por 100 del valor de la yegua madre, desde las 24 horas y hasta transcurridos 30 días desde su nacimiento. Desde los 30 días de vida hasta los 6 meses cumplidos, el valor del potro será el 20 por 100 del valor de la yegua madre.**

Una vez cumplidos los 6 meses de edad, el animal quedará exento de cobertura. No obstante, el Tomador del Seguro podrá solicitar las coberturas que desee para estos animales como potros menores de un año, tal como este concepto se describe en el punto anterior, procediendo el Asegurador al correspondiente reajuste de primas y sumas aseguradas.

- Reabsorción embrionaria: Salvo pacto en contrario, el valor de este suceso tendrá como límite el 10 por 100 del valor de la yegua madre.
- Aborto: salvo pacto en contrario el valor de este suceso tendrá como límite las siguientes cantidades:
  - **Aborto ocurrido durante la primera mitad de la gestación: 10 por 100 del valor de la yegua madre.**
  - **Aborto ocurrido durante la segunda mitad de la gestación: 15 por 100 del valor de la yegua madre.**
- Parto distócico: Salvo pacto en contrario **el valor del potro muerto tendrá como límite el 15 por 100 del valor de la yegua madre.**

## **Artículo 14. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS**

En los seguros prorrogables en los que se haya pactado revalorización de las sumas aseguradas, la misma se producirá anualmente y con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cuando el índice de revalorización sea un porcentaje fijo, la revalorización se efectuará aplicando dicho porcentaje a las sumas aseguradas para la anualidad anterior.
- b) Si el índice aplicable elegido por el Tomador del Seguro fuera de carácter variable, según el incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo, la revalorización se producirá en la misma proporción en que dicho índice varíe respecto de los meses anteriores al vencimiento de la póliza de la anualidad vigente y la anterior a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en dichos meses.

La revalorización de las sumas aseguradas originará el reajuste correspondiente de las primas. En cualquier caso, el Tomador del Seguro o la Compañía podrán, mediante la comunicación oportuna efectuada al menos con dos meses de antelación al vencimiento, renunciar a la aplicación del sistema de revalorización indicado, a partir del siguiente período de seguro.

En el caso de que se haya convenido la revalorización automática de las sumas aseguradas, la Compañía renunciará a la aplicación de la regla proporcional, siempre y cuando el infraseguro advertido no sea superior al 10 por 100 de los valores reales, en cuyo caso se aplicarán las normas contenidas en este artículo.

## **PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO**

### **Artículo 15**

**El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares y Especiales de la Póliza.**

**En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.**

– **NORMA GENERAL**

**A) PRIMA INICIAL**

1. La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares, que corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.

2. Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o, en su caso, al vencimiento del mismo, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.
3. Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

#### **B) PRIMAS SUCESIVAS**

1. Para caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar, a la suma asegurada las tarifas de primas que, fundadas en criterios técnicos actuariales, tenga establecidas en cada momento la Compañía, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 de estas Condiciones Generales. Asimismo, para el cálculo de dicha prima, se tendrá en cuenta el historial de siniestralidad registrado en los precedentes periodos de seguro.
2. La Compañía, con treinta días al menos de anterioridad al vencimiento del contrato, notificará al Tomador del seguro las primas aplicables para cada nuevo período de cobertura, mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente en el domicilio declarado a tal fin o, en su defecto, en el domicilio habitual del Tomador. Si la prima fijada para el nuevo período de cobertura implicase un incremento respecto a la aplicada en el período precedente, el Tomador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de estas Condiciones Generales, podrá dar por resuelto el contrato mediante notificación expresa a la Compañía, por carta certificada, telegrama o telefax, con anterioridad al vencimiento del contrato, en cuyo caso el contrato quedará extinguido al vencimiento del período en curso. En este caso si, por haberse domiciliado el pago de la prima en una entidad bancaria, el recibo fuese cargado en la cuenta del Tomador, la Compañía le reintegrará su importe al Tomador.
3. La falta de pago de una de las primas siguientes dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adecuada para el período en curso.  
Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

## **Artículo 16. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD DE DEPÓSITO**

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el Tomador del seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

### **A) Primera Prima**

La prima se supondrá satisfecha desde el día del efecto de la póliza salvo que, intentando el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad de Depósito designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía notificará por escrito al Tomador del Seguro el impago producido y que tiene el recibo en el domicilio de la Compañía durante 15 días para su pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

### **B) Primas sucesivas**

Si la Entidad de Depósito devolviera el recibo impagado, la Compañía notificará el impago al Tomador del seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del seguro o dentro del plazo de 15 días desde la citada notificación del impago al Tomador, si hubiese transcurrido dicho mes.

## **Artículo 17. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL SEGURO**

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del seguro pague la prima.

## **Artículo 18. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO**

1. Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza.
2. Si el Tomador del seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía puede exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de

hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquel en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía por medios fehacientes; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de las presentes Condiciones Generales.

## **Artículo 19. JUSTIFICACIÓN DEL PAGO**

1. La Aseguradora queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados, así como por los justificantes emitidos por la entidad bancaria en que haya domiciliado el pago el Tomador del seguro.

2. El pago de los recibos de prima efectuados al agente de seguros que medie o haya mediado en el contrato, surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a la Aseguradora.

## **PLAZO DE CARENANCIA**

### **Artículo 20**

**Las Coberturas otorgadas bajo esta Póliza no entrarán en vigor hasta transcurridos 15 días completos desde las 24 horas en que el seguro comience a surtir efecto.**

**En caso de incorporación de nuevos animales, la cobertura otorgada por la póliza para ellos entrará en vigor transcurridos 15 días desde las 24 horas de la fecha de su inclusión.**

**El plazo de carencia no será de aplicación en la Cobertura de Responsabilidad Civil.**

## MODIFICACIONES EN EL RIESGO

### Artículo 21

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

### Artículo 22

1. La agravación del riesgo podrá o no ser aceptada por la Compañía, y se le aplicarán las normas siguientes:
  - a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador del Seguro la modificación correspondiente del contrato en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido declarada. El Tomador del Seguro dispone de 15 días desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la rescisión definitiva del contrato de seguro.
  - b) **Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día que tuvo conocimiento de la agravación.**
2. **En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía queda liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.**
3. Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado, y la Compañía no aceptara la modificación, ésta quedará obligada a la devolución de la prima que corresponda al periodo de seguro en que, como consecuencia de la rescisión, no vaya a soportar el riesgo.

### Artículo 23

Durante el curso del contrato, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrán poner en conocimiento de la Compañía todas las circunstancias que disminu-

yan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato, lo habrían concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, la Compañía deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

## **Artículo 24. MODIFICACIONES EN LAS SUMAS ASEGURADAS**

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En el caso de incidencias que supongan una depreciación del animal sin pérdida total de su valor, el Asegurador podrá ajustar, de acuerdo con el Asegurado, la nueva suma a asegurar, tomando como referencia para ello la diferencia existente entre la suma asegurada anterior y la depreciación real establecida.

Si el Asegurado no deseara el ajuste de la nueva suma, las coberturas del Seguro quedarán en suspenso a partir del momento de la notificación de su decisión al Asegurador, abonando éste, en caso de no estar cubierta por las garantías contratadas la incidencia sufrida, la parte proporcional de prima correspondiente al riesgo no corrido.

2. En caso de incidencias sufridas por los animales que supongan la pérdida total de su valor, las garantías del seguro cesarán respecto de dicho animal, al no existir objeto de cobertura, abonando el Asegurador, en caso de no estar cubierta por las garantías contratadas la incidencia sufrida, la parte proporcional de prima correspondiente al riesgo no asumido.

## **TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS**

### **Artículo 25**

1. En caso de transmisión de los animales asegurados, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular.
2. El Asegurado comunicará por escrito al adquirente la existencia del seguro concertado para los bienes asegurados.

Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarlo a la Compañía o a sus representantes en el plazo de 15 días.

3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular, o sus herederos, si éste hubiera fallecido.
4. El adquirente de los bienes asegurados podrá rescindir el contrato si lo comunica por escrito a la Compañía en el plazo de 15 días, contados desde que conoció la existencia del seguro. En este caso la Compañía adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que transcurra hasta que se produce la rescisión del contrato.

## Artículo 26

La Compañía, desde el momento en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, tendrá las siguientes opciones:

- a) Aceptar la cesión del contrato, emitiendo el correspondiente suplemento de cambio.
- b) Rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión. Notificada la decisión por escrito al adquirente, la Compañía queda obligada durante el plazo de un mes a partir de este momento. La Compañía deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por los que no haya soporado riesgo como consecuencia de la rescisión.

## Artículo 27

Las normas de los artículos 24 y 25 precedentes se aplicarán igualmente en los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

# SINIESTROS

## Artículo 28. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir el siniestro el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a:

1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

**El incumplimiento de este deber dará derecho a la Compañía a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.**

**Si el incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Compañía, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.**

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma específica para este concepto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe no podrá exceder de la suma asegurada. Si en virtud del presente contrato la Compañía sólo estuviese obligada a asumir una parte del daño causado por el siniestro, estará también obligada a reembolsar en la misma proporción que la indemnización satisfecha los gastos de aminoración de las consecuencias del siniestro, a menos que el Tomador del Seguro o el Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones de la Compañía.

Si el animal hubiese sido tratado por un veterinario antes de la ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá recabar un Certificado Oficial en el que consten los siguientes datos:

- Causa por la que el animal necesitó ser atendido.
- Momento en que comenzó el tratamiento.
- Tratamiento seguido.
- Resultados finales.

**A los efectos de las coberturas de esta Póliza, nunca se considerarán como gastos de aminoración de las consecuencias del siniestro aquellos ocasionados por los tratamientos y la atención veterinaria realizada con anterioridad a su ocurrencia.**

2. **Comunicar urgentemente la ocurrencia del siniestro llamando al teléfono 902 13 65 24, de forma que la Compañía pueda enviar un veterinario, para valorar los daños sufridos por el animal. A estos efectos, se deberá comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de 7 días de haberlo conocido, salvo que en Condiciones Particulares se haya establecido un plazo más amplio. En esta comunicación deberá indicar, como mínimo, los datos siguientes:**

- **Teléfono de Contacto.**
- **Nombre y apellidos del Asegurado o persona de contacto.**
- **Número de póliza.**
- **Identificación del animal o animales siniestrados.**

- Breve descripción del siniestro.
- Lugar donde se encuentra el animal o animales siniestrados.
- En caso de muerte, día y hora de la misma y causa que la determinó.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

3. Igualmente y salvo autorización expresa en contrario por parte del Asegurador, deberá adoptar las medidas precisas para la conservación del animal, o sus restos, durante las 48 horas siguientes a la comunicación, a fin de que puedan ser examinados por el veterinario designado por el Asegurador, cuya intervención será preceptiva para el percibo de las indemnizaciones que pudieran corresponder por el contrato de seguro. Asimismo, en el caso de tener que practicarse un Sacrificio Necesario o de Urgencia, será preceptiva, para el percibo de las indemnizaciones que pudieran corresponder, la autorización de dicho sacrificio por el veterinario designado por el Asegurador.
4. Facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**
5. **En caso de enfermedades epizooticas e infectocontagiosas, el Asegurado se obliga a cumplir las instrucciones dadas por los Servicios Oficiales Veterinarios referentes a desinfecciones de la granja y cuarentenas, para asegurar que los animales no afectados o los nuevos que entran no vuelvan a contraer la enfermedad.**
6. Asimismo, el Tomador del Seguro y el Asegurado se obligan a prestar la necesaria colaboración para la correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

Además de las normas indicadas, el Tomador del Seguro o el Asegurado en caso de siniestro deberán cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Especiales de cada cobertura. En ningún caso deberán negociar, admitir o rechazar reclamaciones de terceros relativas al siniestro, salvo que la Aseguradora así lo haya autorizado expresamente.

## **Artículo 29. VALORACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**

1. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado.

Para la determinación del daño se atenderá el valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

2. **En caso de siniestros parciales que no supongan la muerte del animal, pero sí una pérdida de valor y ésta sea indemnizable, se establecerá el valor real del animal en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro. Cuando el valor real del animal sea superior al valor asegurado, el Asegurador tomará como base, a efectos de la indemnización, el valor asegurado.**

3. Sobreseguro: Si la suma asegurada supera notablemente el valor de los animales asegurados, cualquiera de las partes podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. **Si se produjera el siniestro, el Asegurador considerará el daño efectivamente causado, tomándose como base, a efectos de la indemnización, el valor real del animal.**

**Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior, se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador, de buena fe, podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.**

## **Artículo 30. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN**

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía en cada siniestro.

## **Artículo 31. FRANQUICIAS**

En caso de que para alguno de los riesgos se concertase franquicia, la Compañía sólo se hará responsable, en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en las Condiciones Particulares. Si existiesen dos o más franquicias aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

## **Artículo 32. PAGO DE INDEMNIZACIONES**

1. La Compañía está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia

del siniestro, y en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, la Compañía deberá efectuar dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por ella conocidas.

Cuando el Asegurado lo consienta, la Compañía podrá sustituir el pago de la indemnización por la reposición del animal siniestrado.

2. Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, la Compañía no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento que se devengue, incrementado en el 50%. Una vez transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%.

### **Artículo 33. REHÚSE DEL SINIESTRO**

Cuando la Compañía decida rehusar un siniestro con base en las normas de la Póliza, deberá comunicarlo por escrito al Asegurado en un plazo de siete días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamente el rehúse, expresando los motivos del mismo.

Si fuese procedente el rehúse de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo, la Compañía podrá repetir contra el Asegurado las sumas satisfechas.

### **Artículo 34. SUBROGACIÓN DE LA ASEGURADORA**

1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.
2. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a la Compañía en su derecho a subrogarse.
3. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro, que sea respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que

convivan con el Asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

4. En caso de concurrencia de la Compañía y del Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

## PERITACIÓN Y ARBITRAJE

### Artículo 35

1. La Compañía deberá personarse en el plazo más breve posible en el lugar del siniestro, por medio de su perito o representante, para dar principio a las operaciones de tasación y a las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.
2. Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el animal asegurado.
3. Si no se lograra el acuerdo dentro de los 40 días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:
  - a) Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los 8 días siguientes a la fecha en la que sea requerida por la que hubiera designado el suyo, **de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.**

Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.
  - b) Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán, de conformidad, un tercer perito. De no existir tal designación, se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallen los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo que señalen

- las partes o, en su defecto, en el de 30 días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
- c) El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de 30 días en el caso de la Compañía, y 180 días en el del Asegurado, computándose ambas desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
  - d) Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que conozca y, si no lo fuera, abonará en un plazo de 5 días el importe de la indemnización señalada por los peritos.
  - e) Si la Compañía demorase el pago de la indemnización devenida inatacable, por causa no justificada o que le fuera imputable, y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, se entenderá que la Compañía incurre en mora y la indemnización correspondiente devengará el interés moratorio al tipo que venga legalmente establecido en cada momento.
4. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasiones la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.
  5. La Compañía y los peritos que por ella fueran designados tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar los libros y documentos, y aquélla podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

## DERECHOS DE TERCEROS

### Artículo 36

1. El derecho de los terceros sobre bienes especialmente afectos se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al Asegurado por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciese después de la constitución de la garantía real o del nacimiento de privilegio. A este fin, el Tomador del Seguro o el Asegurado

deberá comunicar a la Compañía la constitución de tal derecho cuando tuviera conocimiento de su existencia. La Compañía, notificada dicha existencia, no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular de tal derecho; en caso de litigio entre éste y el Asegurado, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados y, en defecto de convenio, en la establecida en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Si la Compañía pagare la indemnización transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores, sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberada de su obligación.

2. La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

Dichos acreedores podrán pagar la prima impagada por el Tomador del Seguro o por el Asegurado, aún cuando éstos se opusieran. A estos efectos, la Compañía deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el Asegurado.

3. Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del Seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del Seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

## CONCURRENCIA DE SEGUROS

### Artículo 37

1. Cuando cualquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza lo estuvieran también por otra entidad aseguradora y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a la Compañía y al resto de aseguradores los demás seguros existentes. **Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, la Compañía no está obligada a pagar la indemnización.**
2. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicarlo a la Compañía y a cada Asegurador, de acuerdo con

lo previsto en el artículo 26, con indicación de los demás aseguradores, que contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño.

Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a la Compañía la indemnización debida en la proporción que corresponda.

## COMUNICACIONES

### Artículo 38

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del beneficiario sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Compañía. En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestado de forma verbal de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la Póliza o sus suplementos se harán verbalmente. Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones telefónicas que se mantengan a tales efectos.

2. Las comunicaciones de la Compañía al Tomador del Seguro se considerarán válidas si se han dirigido al último domicilio de éste por ella conocido; las del Tomador del seguro deberán remitirse al domicilio Social de la Compañía o al de la oficina que haya intervenido en la emisión de la póliza.

3. Las comunicaciones efectuadas a la Compañía por un corredor de seguros, en nombre del Tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizase éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.

## PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN Y RECLAMACIONES

### Artículo 39

1. Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán en el término de dos años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse.

2. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española, y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, cuando consideren que se han lesionado los derechos derivados del presente contrato, o que, en relación con el mismo, se ha incurrido por la Compañía en una práctica abusiva, el tomador del seguro, el asegurado y los beneficiarios, o derechohabientes de cualquiera de ellos, podrán formalizar reclamación mediante escrito dirigido al Departamento de Reclamaciones de MAPFRE (Apartado de Correos 281- 28220 Majadahonda (Madrid), cuyas normas de funcionamiento se facilitan al Tomador del seguro con este contrato.

Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado podrá éste formular reclamación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 62 Real Decreto 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados). En tal caso, el reclamante deberá acreditar que ha transcurrido el plazo arriba indicado, o que ha sido desestimada su petición.

Solo con la expresa conformidad de las partes podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación.

# CONDICIONES ESPECIALES

## COBERTURA BÁSICA: GARANTÍA DE MUERTE Y SACRIFICIO NECESARIO

### Artículo 4o. RIESGOS CUBIERTOS

Por esta garantía el Asegurador indemnizará, con límite de la suma asegurada para cada animal, el daño directo derivado de:

- a) Muerte por enfermedad no epizootica o accidente.
- b) Sacrificio necesario o de urgencia por enfermedad no epizootica o accidente, tal como este concepto se define en el artículo 1 de estas Condiciones.
- c) Muerte o sacrificio necesario a consecuencia de cólico, tal como este concepto se define en el artículo 1 de las Condiciones Generales.

Como extensión a esta cobertura quedará garantizada la Muerte y Sacrificio Necesario por enfermedad no epizootica o accidente del/los animal/es asegurados, siempre que ocurran durante:

- Su transporte, **sujeto a que éste se realice por carretera o ferrocarril, incluido el embarque y desembarque.**
- Estancia en le recinto del certamen, feria, exposición o lugar donde haya sido trasladado el animal.

Igualmente quedan cubiertos los potros desde transcurridas 24 horas de su nacimiento y hasta los seis meses de edad, junto a la yegua madre, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de las Condiciones Generales.

**El Asegurado quedará obligado a comunicar al Asegurador, el traslado del/los animal/es fuera del lugar previsto en la póliza, siempre que se trate de un traslado permanente, entendiéndose como tal aquél en el que el/los animal/es vayan a permanecer fuera del lugar original previsto en la póliza por un período superior a tres meses.**

## Artículo 41. RIESGOS EXCLUIDOS

Además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales, quedan excluidos de esta garantía los daños sufridos por los animales originados o producidos por:

- Accidentes o enfermedades que no originen la muerte o sacrificio necesario del animal.
- Sacrificio económico en cualquier caso.
- Enfermedades infectocontagiosas de las previstas y detalladas en el Reglamento de Epizootias o por otras a las que en lo sucesivo se les asigne idéntico carácter.
- Robo, hurto o extravío.
- Daños derivados del distinto uso del animal al especificado en las Condiciones Particulares del seguro.
- Muerte o sacrificio necesario de las yeguas a consecuencia de abortos o partos.
- Causas derivadas del mal manejo del/los animal/es, incluido el mal herrado de los mismos, así como una alimentación y/o ejercicio excesivos o inadecuados.
- Inadecuado y/o tardío tratamiento de la lesión o enfermedad, u omisión de tratamiento, que haya producido el daño, siempre que ello sea imputable al Asegurado.
- Muerte o sacrificio necesario debido o consecuente a una intervención quirúrgica, que no tuviera por fin inmediato el de salvar la vida del animal.
- Muerte o sacrificio necesario debido o consecuente a: cirugías para corregir hemiplegia laríngea, atrapamiento epiglótico, artroscopias, neurectomías, castración, caslicks, y /o cualquier otro procedimiento estético.
- Gastos de atención veterinaria de cualquier tipo.

Asimismo, se excluyen los gastos que directa o indirectamente sufran los animales a consecuencia de:

- Retraso en el transporte, aunque éste se deba a una avería del medio utilizado.
- Demoras, desvíos, impedimentos o interrupción del viaje por causas imputables al Asegurado o Tomador del Seguro.
- Infracción a las prescripciones de expedición, así como la importación, exportación o tránsito, violación de bloqueo, contrabando y comercio o actividad de tráfico prohibidos, clandestinos o ilegales.
- Accidentes o enfermedades de cualquier tipo derivadas de mal acondicionamiento de los animales durante el transporte y la estancia en el recinto

**del certamen, feria o exposición, o falta de las medidas adecuadas para los mismos, aunque estos daños estuviesen contemplados por las garantías contratadas.**

## **Artículo 42. DECLARACIÓN DE SINIESTROS**

En caso de siniestro, deberá seguirse lo indicado en el artículo 26 de las Condiciones Generales.

Cuando el animal esté siendo o haya sido tratado por un veterinario, se recabará además por parte del Asegurado, un Certificado Oficial emitido por dicho veterinario en el que constará la información siguiente:

- Motivo de la atención.
- Fecha y hora en que aparecieron los primeros síntomas del daño.
- Tratamiento seguido.
- Estado actual del animal.
- Pronóstico

Todo ello sin perjuicio de conservar los restos del animal de acuerdo a lo indicado en el artículo 26 punto 3 de las Condiciones Generales.

El mencionado Certificado Oficial Veterinario formará parte de la Declaración de Siniestro y se pondrá en conocimiento del Veterinario designado por el Asegurador.

## **Artículo 43. VALORACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Además de lo establecido en el artículo 27 de las Condiciones Generales, se estará a lo siguiente:

### **A) VALORACIÓN DE DAÑOS**

La valoración de los daños se establecerá teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

1. Valor de mercado que tuviera el animal en el momento inmediatamente anterior al siniestro. A este efecto se considera como tal el valor del animal indicado en la póliza.
2. En casos de muerte a consecuencia de cólico, la valoración de los daños será el porcentaje del valor del animal indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

## B) CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

La indemnización se calculará deduciendo del importe de los daños anteriormente calculados los siguientes conceptos:

- Cuando procedan, los importes de recuperación en matadero de los restos del animal, quedando el Asegurado obligado a presentar al Asegurador el recibo del matadero en el que figurará el mencionado importe.
- Cualquier otro concepto compatible con el principio de que el seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado.

## CLÁUSULAS OPCIONALES

En caso de que en las Condiciones Particulares se incluya específicamente alguna de las garantías opcionales, se aplicará lo establecido en las siguientes cláusulas:

### Cobertura A: ASISTENCIA VETERINARIA

#### PRELIMINAR

Es de aplicación a esta cobertura lo dispuesto en las Condiciones Generales del Seguro para Caballos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo establecido a continuación.

#### RIESGOS CUBIERTOS

Siempre que en las Condiciones Particulares figure expresamente incluida esta cobertura, estarán amparados por la misma los animales asegurados de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se indican:

#### 1. Garantía de atención veterinaria por cólico

En caso de que, durante la vigencia del seguro, el animal sufriera un cólico, tal como este concepto se define en el artículo 1 de las Condiciones Generales queda garantizada, **con el límite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza :**

- La asistencia médica veterinaria necesaria, para el tratamiento de dicho síndrome cólico, **con límite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.**

**Para que tenga efecto esta garantía, la atención veterinaria deberá efectuarse por facultativos designados expresamente por la Compañía.**

No obstante, en casos de extrema urgencia, los primeros auxilios podrán ser prestados por el veterinario más cercano al siniestro, entendiéndose por primeros auxilios los realizados en las primeras 12 horas desde la aparición del cólico.

- Se cubrirán las gastroscopias diagnósticas en caso de cólicos recidivantes, siempre que sean realizadas por facultativos expresamente designados por la Compañía, y previa autorización de la misma tras el estudio del caso por la Compañía.

## 2. Garantía de Cirugía a consecuencia de Cólico

En caso de que, durante la vigencia del seguro, el animal sufriera un cólico, tal como este concepto se define en el artículo 1 de las Condiciones Generales, y que dicho cólico tuviera la característica de ser quirúrgico, quedan garantizadas, **con límite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza**, las intervenciones quirúrgicas necesarias para la solución de dicho cólico.

Para que esta garantía tenga efecto las intervenciones quirúrgicas deberán ser realizadas en clínicas expresamente designadas por la Aseguradora.

## 3. Garantía de hospitalización por problemas respiratorios (Neumonía, Pleuritis, Pleuroneumonía)

En caso de que, durante la vigencia del seguro, el animal sufriera **un problema respiratorio, del tipo: Neumonía, Pleuritis, Pleuroneumonía**, tal como estos conceptos se definen en el artículo 1 de las Condiciones Generales y que dichos problemas necesiten tratamiento hospitalario, quedan garantizados, **con el límite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza**, los tratamientos necesarios para la solución de dichos problemas respiratorios.

Para que esta garantía tenga efecto las intervenciones quirúrgicas deberán ser realizadas en clínicas expresamente designadas por la Aseguradora.

## 4. Garantía de tratamiento de problemas ortopédicos (reparación de fracturas y fisuras óseas, lavados articulares)

En caso de que, durante la vigencia del seguro, el animal sufriera una **fractura o fisura ósea**, o tuviese una **infección articular que precisase el lavado de la articulación afectada** y que dichos problemas necesiten **tratamiento quirúrgico**, quedan garantizados, **con límite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza**, los tratamientos necesarios para la solución de dichas fracturas o fisuras óseas, e infecciones articulares.

Para que esta garantía tenga efecto las intervenciones quirúrgicas deberán ser realizadas en clínicas expresamente designadas por la Aseguradora.

**5. Garantía de transporte a clínicas autorizadas por la Aseguradora.** En caso de necesitar hospitalización o cirugía amparada por las garantías de la Cober-

tura da Asistencia Veterinaria (**Atención veterinaria por cólico, Cirugía a consecuencia de Cólico, Hospitalización por problemas respiratorios o Tratamiento de problemas ortopédicos**) quedará cubierto el transporte del caballo a la Clínica Veterinaria autorizada por la Aseguradora en las Condiciones Particulares de la póliza. **El transporte deberá ser realizado por empresa especializada en transporte de caballos. Para la cobertura de estos gastos será imprescindible presentar factura.**

### **RIESGOS EXCLUIDOS**

Además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales, quedan excluidos de esta garantía:

- Atención veterinaria por causas distintas al cólico, problemas respiratorios, reparación de fracturas y fisuras óseas, lavados articulares.
- Asistencia de animales distintos de los indicados en la póliza, como puede ser el caso de los potros menores de seis meses.
- Asistencia veterinaria del cólico, que no haya sido realizada por un veterinario designado por la Compañía, con excepción de los primeros auxilios en caso de extrema urgencia en los términos establecidos en la Póliza.
- Inadecuado y/o tardío tratamiento de la lesión o enfermedad, u omisión de tratamiento, que haya producido el daño, siempre que ello sea imputable al Asegurado.
- Cirugías no llevadas a cabo en alguno de los Hospitales Equinos, colaboradores de MAPFRE, salvo autorización expresa previa de la Compañía
- Cirugías electivas o procedimientos quirúrgicos voluntarios, incluidos: cirugías para corregir hemiplejía laringea, atrapamiento epiglótico, neurectomías, castración, caslicks, y /o cualquier otro procedimiento estético.
- Cirugías de reparación de hernias abdominales, independientemente de que sean, o no, consecuencia de una cirugía abdominal o cirugía de cólico previa.
- Cólico producido por parasitación del aparato digestivo.
- Enfermedades infectocontagiosas de las previstas y detalladas en el Reglamento de Epizootias o por otras a las que en lo sucesivo se les asigne idéntico carácter.
- Cualquier consecuencia secundaria a un proceso de cólico sufrido por el caballo, o al tratamiento del mismo, tales como puedan ser procesos de laminitis - infosura, diarreas crónicas, hernias abdominales posquirúrgicas, etc.
- Gastos derivados de procesos secundarios que se originen en un procedimiento medico o quirúrgico cubierto en la póliza.
- Lesiones articulares producidas por osteocondrosis disecante.

- Fracturas intraarticulares tipo chip
- Artroscopias.
- Cualquier tratamiento normalmente asociado con el correcto cuidado de los animales, entre los que se incluyen: revisiones veterinarias de rutina, analíticas, vacunaciones, desparasitaciones...
- Coste de diagnóstico de las fracturas o lesiones articulares, incluido el diagnóstico por imagen (Radiología, ecografía, Resonancia Magnética Nuclear, Escintigrafía, Tomografía Computerizada Axial, etc.).

## **DECLARACIÓN DE SINIESTROS**

Además de lo indicado en el artículo 26 de las Condiciones Generales se atenderá a lo siguiente:

**En el momento que aparezcan los primeros síntomas de cólico, o en caso de siniestros a causa de problemas respiratorios, fracturas o lavados articulares, se comunicará urgentemente a la Compañía, llamando al teléfono 902 13 65 24.**

**En esta comunicación se indicarán los siguientes datos esenciales para prestar la cobertura que en cada caso corresponda:**

- Nombre y apellidos del Asegurado.
- Número de póliza.
- Identificación del animal siniestrado.
- Breve descripción de los síntomas y momento de su aparición.
- Lugar donde se encuentra el animal siniestrado.

**Un veterinario designado por la Compañía se personará en el lugar de los hechos para la prestación de la asistencia veterinaria necesaria.**

En caso de existir gastos derivados del transporte del animal para su atención en clínicas o centros autorizados por la Aseguradora que sean objeto de cobertura en cada caso, para amparar dichos gastos se deberá aportar factura de la empresa especializada que ha realizado dicho transporte.

**En caso de existir gastos derivados del transporte del animal para su atención en Centro Concertado, se deberá aportar factura de la empresa que ha realizado dicho transporte.**

## **VALORACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ASISTENCIA VETERINARIA**

Además de lo establecido en el artículo 27 de las Condiciones Generales, se estará a lo siguiente:

### **Valoración de daños**

La valoración de los daños serán la correspondiente con los gastos los efectivamente originados por la asistencia veterinaria que fuera necesaria, por

informe veterinario, asumiendo la Compañía la indemnización correspondiente con el límite por siniestro y por anualidad que específicamente se indique en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

## **Cobertura B: ROBO**

### **PRELIMINAR**

Es de aplicación a esta cobertura lo dispuesto en las Condiciones Generales del Seguro para Caballos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo establecido a continuación.

### **RIESGOS CUBIERTOS**

Siempre que se haya hecho constar expresamente en las Condiciones Particulares la inclusión de esta cobertura, el Asegurador indemnizará con límite de la suma asegurada para cada animal, los daños directos derivados del robo, del animal asegurado o de su tentativa.

### **RIESGO EXCLUIDOS**

**Se excluyen de esta garantía los casos siguientes:**

- Cuando el siniestro se haya producido por negligencia grave del Tomador del Seguro, el Asegurado, o personas que de él dependan.
- Cuando el robo se produzca con ocasión de siniestros cuya indemnización corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, según las disposiciones legales vigentes.
- Cuando los animales asegurados sean sustraídos o desaparezcan fuera del lugar previsto en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancia hubieran sido expresamente consentidas por el Asegurador.
- Hurto o extravío de los animales.

### **DECLARACIÓN DE SINIESTROS**

Además de lo indicado en el artículo 26 de las Condiciones Generales, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá:

1. Denunciar en el plazo más breve posible el hecho ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad indicando la existencia del seguro y remitir al Asegurador un justificante de la misma.
2. Comunicar al Asegurador, en el plazo más breve posible, la relación de los animales asegurados al tiempo del siniestro con detalle de los robados. Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los animales; no obstante el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor de éste cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

3. **Conservar los restos o pruebas del siniestro hasta que liquidación del siniestro, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar de que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que, en caso de que se produjeran por culpa del Asegurado, serían a su cargo, y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono de los animales asegurados.**

### **FRANQUICIA**

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura, será de aplicación una franquicia del 20 por 100 de la suma asegurada por animal.

### **VALORACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Además de lo indicado en el artículo 27 de las Condiciones Generales, la indemnización se calculará deduciendo del valor de los daños la franquicia establecida.

### **RECUPERACIÓN DEL/LOS ANIMAL/ES ROBADO/S**

1. **Si el animal es recuperado antes de los 60 días, contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá recibirlo, a menos que en las Condiciones Particulares se hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono al Asegurador.**
2. **Si el animal asegurado es recuperado, transcurrido el plazo citado y una vez pagada la indemnización, el Asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando al Asegurador la propiedad del animal asegurado, o readquirirlo restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por los animales restituidos.**

**En caso de que el animal recuperado, dentro del plazo indicado, hubiera sufrido, a juicio del Asegurado, depreciación por malos tratos, falta de cuidados o por cualquier otra circunstancia, podrá efectuar la reclamación por pérdida de valor.**

### **Cobertura C: PESTE EQUINA AFRICANA**

#### **PRELIMINAR**

Es de aplicación a esta cobertura lo dispuesto en las Condiciones Generales del seguro para Caballos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo enunciado a continuación.

## BIENES ASEGURADOS

### A) Ganado caballar situado en zonas de protección

Deberán aportar un Certificado Oficial de vacunación contra la Peste Equina Africana, los animales procedentes o situados en la <<zona de protección de peste equina>>, cuyos límites se definen en el Anexo a la O.M. del 15 de febrero de 1993 (B.O.E. 23 de febrero de 1993), según el siguiente texto:

El territorio infectado de peste equina comprende una zona de protección y otra de vigilancia.

#### 1. Zona de protección (zona de vacunación obligatoria):

El territorio situado al sur de las líneas formadas por:

- El curso del río Odiel desde su desembocadura en el océano Atlántico hasta la intersección con la carretera local que une los municipios de Valverde del Camino y Cabañas.
- La carretera L hasta Cabañas.
- La carretera C-421 hasta el Madroño.
- La carretera L entre el Madroño y el cruce con la carretera N-630.
- La carretera N-630 hasta Pajanosas.
- La carretera L-424 entre Pajanosas y Burguillos.
- La carretera C-433 hasta Alcalá del Río.
- La carretera C-431 hasta Posadas.
- La carretera C-411 hasta el cruce con la carretera N-432.
- La carretera N-432 hasta El Vacar.
- La carretera L entre El Vacar y Villanueva de Córdoba.
- La carretera L entre Villanueva de Córdoba y Pedro Abad.
- La carretera L entre Pedro Abad y Bujalance.
- La carretera N-324 hasta Porcuna.
- La carretera L entre Porcuna y Arjona.
- La carretera L entre Arjona y Mengíbar.
- La carretera L entre Mengíbar y Puente del Obispo.
- La carretera N-321 hasta Úbeda.
- La carretera L entre Úbeda y Peal de Becerro.
- La carretera C-323 hasta Purchena.
- La carretera L entre Purchena y Tabernas.
- La carretera C-340 hasta Sorbas.
- La carretera L entre Sorbas y Carboneras.

#### 2. Zona de vigilancia:

El territorio de provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada y Almería, exceptuando la zona de protección delimitada en el apartado 1.

## **B) Ganado caballar situado fuera de la zona de protección**

Los animales no procedentes o no situados en la <<zona de protección>> no podrán estar vacunados contra la Peste Equina Africana.

Las consideraciones anteriormente expuestas estarán sujetas a las posibles variaciones que, en lo sucesivo, experimente la legislación vigente.

### **RIESGOS CUBIERTOS**

Siempre que se haya hecho constar expresamente en las Condiciones Particulares la inclusión de esta cobertura, el Asegurador indemnizará el valor del animal en caso de muerte o sacrificio obligatorio como consecuencia de la Peste Equina Africana. **Para ello será preciso que los Servicios Oficiales Veterinarios dictaminen la positividad del animal, una vez realizadas las pruebas correspondientes.**

### **RIESGOS EXCLUIDOS**

**No se cubrirá la muerte ni el sacrificio debidos a cualquier otra enfermedad (epizootica o no) ni los accidentes.**

### **FRANQUICIA**

**En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura se establecerá una franquicia del 10 por 100 de la suma asegurada.**

### **DECLARACIÓN DE SINIESTROS**

Además de lo dispuesto en el artículo 26 de las Condiciones Generales, deberá aportarse certificación expedida por los Servicios Oficiales Veterinarios, donde conste la necesidad del sacrificio obligatorio.

### **VALORACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**

El Asegurador indemnizará el valor del animal con el límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares, **deduciéndose la franquicia establecida, el importe correspondiente a la indemnización oficial prevista para estos fines y cualquier otro concepto compatible con el principio de que el contrato de seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado.**

### **Cobertura D: ABORTO Y PARTO DISTÓCICO**

#### **PRELIMINAR**

Es de aplicación a esta cobertura lo dispuesto en las Condiciones Generales del Seguro para Caballos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo establecido a continuación.

## BIENES ASEGURADOS

Siempre que en las Condiciones Particulares figure expresamente esta cobertura, se entenderán garantizadas las yeguas de vientre y sus productos de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se indican.

## RIESGOS CUBIERTOS

- a) Aborto: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños directos experimentados a consecuencia de aborto por accidente o enfermedad no epizootica padecido por la yegua gestante.

A efectos de lo dicho anteriormente se establecen dos cantidades diferentes a indemnizar.

- Una por aborto ocurrido durante la primera mitad de la gestación: **con límite del 10 por 100 del valor de la yegua madre, salvo pacto en contrario.**
- Otra por aborto ocurrido durante la segunda mitad de la gestación: **con límite del 15 por 100 del valor de la yegua madre, salvo pacto en contrario.**

- b) Parto distócico: El Asegurador indemnizará los daños sufridos por la yegua a consecuencia del mismo, que comprenden:

- Muerte o sacrificio de la yegua.
- Muerte del potro.

Queda incluido en esta prestación, el parto prematuro de la yegua, siempre y cuando éste ocurra a partir del día 300 de la gestación, en las mismas condiciones descritas para el parto distócico.

**La muerte del potro a consecuencia del parto quedará cubierta por esta garantía hasta transcurridas 24 horas después de su nacimiento.**

En el caso de gestaciones gemelares se atenderán a lo siguiente:

- Si la pérdida es de los dos fetos o los dos potros recién nacidos, quedará garantizado únicamente uno de ellos, y el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños directos que procedan, según las condiciones expuestas en los párrafos anteriores.
- Si uno de los dos potros sobrevive, la pérdida del otro no quedará garantizada y, por tanto, no dará lugar a indemnización.

## RIESGOS EXCLUIDOS

**No se cubrirá:**

- Abortos por causas distintas a las cubiertas.
- Abortos y muerte de potros cuyas madres no estén vacunadas frente a rinoneumonitis equina, así como cuando no exista revacunación anual y en el 5.º, 7.º y 9.º mes de gestación.
- Abortos debidos a enfermedad epizootica.

- Reabsorción embrionaria en todos los casos.
- La muerte del potro como consecuencia de cualquier suceso distinto del parto.
- La muerte del potro, por cualquier causa, si acontece una vez transcurridas 24 horas desde el parto.
- Gastos de atención veterinaria.
- Muerte del potro o de la yegua como consecuencia de parto distócico debido a enfermedad epizoótica.

### DECLARACIÓN DE SINIESTROS

Además de lo indicado en el artículo 26 de las Condiciones Generales, el Tomador del seguro o Asegurado deberá presentar:

1. Informe veterinario en el que consten los siguientes datos:
  - Fecha de cubrición.
  - Diagnóstico de aborto y fecha del mismo.
2. Justificación del valor de la cubrición por documentos que acrediten al semental que la realizó ó factura por el importe de la misma.
3. Cartilla de vacunación donde figure la vacunación y revacunaciones frente a rinoneumonitis equina

**En los casos de aborto y muerte del potro por parto distócico, el Tomador del Seguro o Asegurado deberá conservar los restos del potro durante las 48 horas siguientes a la comunicación, a fin de que puedan ser examinados por el veterinario designado por el Asegurador, cuya intervención será preceptiva para el percibo de las indemnizaciones que pudieran proceder bajo la póliza.**

En caso de parto distócico, deberá presentar además un informe veterinario, indicando los servicios prestados y resultado final.

### VALORACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Además de lo establecido en el artículo 27 de las Condiciones Generales será de aplicación lo siguiente:

- a) En caso de aborto:

El Asegurador indemnizará los daños reales sufridos por el Asegurado con el límite establecido para este supuesto en el artículo 12 de las Condiciones Generales.

Para la determinación de los daños se tendrá en cuenta el valor de la yegua madre y del semental por el que fue cubierta, así como el resto de documentos aportados según el apartado anterior.

b) En caso de parto distócico:

Con límite de la suma asegurada, la valoración de los daños se hará teniendo en cuenta el conjunto de los siguientes conceptos:

- Muerte o sacrificio necesario de la yegua: En base al valor de mercado que tuviera el animal en el momento inmediatamente anterior al siniestro, con el límite que expresamente se haya establecido en las Condiciones Particulares.
- Muerte del potro: El Asegurador indemnizará el valor real del animal, con el límite establecido para este caso en el artículo 12 de las Condiciones Generales.

En los casos de Aborto o parto distócico en los que se de sacrificio necesario o la muerte de la yegua y también del potro, el límite de indemnización será el valor de la yegua madre indicado en póliza.

Para la determinación de los daños, se tendrá en cuenta el valor de la yegua madre y del semental, así como el resto de documentos aportados según el Apartado de Declaración de Siniestros.

Para el caso de muerte o sacrificio necesario de la yegua el cálculo de la indemnización se hará deduciendo el valor de los daños:

- Aprovechamiento o decomisos de matadero si los hubiese.
- Indemnizaciones estatales, locales, provinciales o autonómicas.
- Cualquier otro concepto susceptible de ser aplicado y no incluido en los conceptos anteriores.

## Cobertura E: RESPONSABILIDAD CIVIL

### PRELIMINAR

Es de aplicación a esta cobertura lo dispuesto en las Condiciones Generales del Seguro para Caballos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo enunciado a continuación.

### DEFINICIONES

A los efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil se entenderá por:

**SUMA ASEGURADA:** Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización por cada siniestro que la Compañía está obligada a asumir.

**SINIESTRO:** Hecho que haya producido un daño del que resulte civilmente responsable el Asegurado y cuyas consecuencias económicas sean objeto de cobertura por la póliza. Se considerará como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por una misma o igual causa en un acontecimiento o serie de acontecimientos.

En este caso se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produce el hecho causante de los daños.

**TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica distinta de:**

- a) El Tomador del Seguro o el Asegurado.
- b) El cónyuge, ascendientes o descendientes de las personas enunciadas en el epígrafe a) anterior.
- c) Los familiares de las personas enunciadas en el epígrafe a) que convivan con ellos.
- d) Los socios, directivos, asalariados (incluso de contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho o derecho, dependan de las personas enunciadas en el epígrafe a), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia y en las funciones que laboralmente les correspondan.
- e) Personas que se sirvan de los animales.

**DAÑOS CORPORALES:** Las lesiones corporales o muerte, causadas a personas físicas.

**DAÑOS MATERIALES:** El deterioro o destrucción de objetos inanimados y los daños ocasionados a animales.

**PERJUICIOS:** Las pérdidas económicas ocasionadas como consecuencia directa de un daño corporal o material indemnizable sufrido por el reclamante.

## **OBJETO DEL SEGURO**

Animales de la especie equina, destinados a Salto, Carreras deportivas, Paseo y Doma y/o Cría y Reproducción.

## **RIESGOS CUBIERTOS**

1. Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador, con límite de la suma asegurada, garantiza el pago de las indemnizaciones de que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado con arreglo a derecho, por los daños corporales o materiales y por los perjuicios derivados de éstos; causados a terceros y que hayan sido originados por el animal objeto del seguro.
2. Con límite de la suma asegurada en las Condiciones Particulares y siempre que el objeto de la reclamación esté incluido en las coberturas de la póliza, quedan también garantizadas, incluso en el caso de reclamaciones infundadas:
  - a) La constitución de las fianzas judiciales que puedan exigirse al Asegurado en virtud de su responsabilidad civil en los hechos enjuiciados, a fin de garantizar las resultas civiles del procedimiento y con independencia de la jurisdicción.

- b) Las costas judiciales derivadas de la reclamación cuando por sentencia firme sean impuestas al Asegurado. Si la indemnización a cargo de la Compañía no cubriese totalmente las responsabilidades del Asegurado en el siniestro, ésta asumirá las costas en la proporción existente entre la suma a su cargo y el importe total por el que deba responder el Asegurado.

Salvo pacto expreso en contrario, el Asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen.

El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el Asegurador.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, el Asegurador resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta.

En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, éste estará obligado a asumir los gastos que dicho recurso originase hasta el límite de cobertura establecido en las Condiciones Particulares.

Cuando se produjera algún conflicto entre Asegurado y Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares.

**Cuando en la parte civil se haya llegado a un acuerdo amistoso, la defensa en la parte criminal es potestativa por parte del Asegurador y está sujeta al consentimiento previo del defendido.**

## **RIESGOS EXCLUIDOS**

Además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales, esta póliza no cubrirá:

- a) **La responsabilidad por daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de normas de derecho positivo.**
- b) **La responsabilidad por daños a animales o bienes propiedad de terceros que se encuentren en poder del asegurado o persona por la que deba responder para su uso, custodia o transporte.**

- c) El pago de sanciones o multas, así como las consecuencias de su impago.
- d) La responsabilidad derivada del contagio o la transmisión de enfermedades por los animales.
- e) Los daños padecidos por terceros encargados del cuidado o enseñanza de los animales, o por quienes se sirvan de éstos aunque sea ocasionalmente.
- f) Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y del subsuelo, y, en general del medio ambiente, provocadas por:
  - Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
  - Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier tipo de ondas.
  - Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.
- g) Reclamaciones derivadas de accidentes de trabajo sufridas por el personal dependiente del asegurado.

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta cobertura solamente amparará reclamaciones formuladas ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español.

#### ÁMBITO TEMPORAL

A los efectos de esta cobertura, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el período de vigencia, es decir desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro a la Compañía se formule durante la vigencia del seguro o en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de extinción del mismo, sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos. No son objeto de cobertura, en consecuencia, los siniestros causados por hechos acaecidos con anterioridad a la contratación de la Póliza.

#### FRANQUICIA

Para cualquier siniestro que afecta a esta cobertura, será aplicable la franquicia indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

#### TRAMITACIÓN

1. El Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los

perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar la colaboración debida. **Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.**

2. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el Asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, **sin perjuicio del derecho del Asegurador a repetir contra el Asegurado en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste el daño o perjuicio causado a terceros.** La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al Asegurador contra el Asegurado.

**El Asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tengan contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el Asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.**

## PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la póliza, se obliga al pago de la indemnización en el plazo de cinco días, a contar desde la formalización del acuerdo en caso de transacción extrajudicial o desde la fecha del requerimiento en trámite de ejecución de sentencia si ha habido reclamación judicial.

## Cobertura F: REABSORCIÓN EMBRIONARIA

### PRELIMINAR

Es de aplicación a esta cobertura lo dispuesto en las Condiciones Generales del Seguro para Caballos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo enunciado a continuación.

### BIENES ASEGURADOS

Siempre que en las Condiciones Particulares figure expresamente contratada esta cobertura, se entenderán garantizadas las Yeguas de Vientre y sus productos de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se indican.

### RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado con el límite fijado para este supuesto en el artículo 12 de las Condiciones Generales, los daños directos experimentados a consecuencia de la Reabsorción Embrionaria padecida por la yegua gestante, por accidente o enfermedad no epizootica.

**Para que la garantía de reabsorción embrionaria surta efecto, deberán cumplirse las siguientes condiciones:**

- a) El veterinario deberá diagnosticar la gestación mediante dos exámenes ecográficos positivos. El primero se realizará a partir de 15 ó 20 días desde la última cubrición, y el segundo a los 45 días de la misma.
- b) El mencionado diagnóstico de gestación se hará por escrito mediante un certificado veterinario en el que constarán las fechas de las ecografías, y deberá ser enviado a Asegurador inmediatamente después de realizada la última prueba.

A este certificado deberán adjuntarse las ecografías impresas debidamente fechadas y con la identificación de la yegua a la que pertenecen.

### **RIESGOS EXCLUIDOS**

**No se cubrirán:**

- Partos o abortos en ningún caso.
- Gastos de atención veterinaria.

### **DECLARACIÓN DE SINIESTROS**

Además de lo indicado en el artículo 26 de las Condiciones Generales, el Tomador del Seguro o Asegurado deberá presentar:

1. Informe veterinario en el que consten los siguientes datos:
  - Fecha de la cubrición o inseminación.
  - Diagnóstico de Reabsorción Embrionaria y fecha aproximada de la misma.
2. Justificación del valor de la cubrición por documentos que acrediten al semental que la realizó o factura por el importe de la misma.
3. El diagnóstico de gestación, tal como se indica en el apartado a) de Riesgos Cubiertos que se indica en esta cobertura.

### **VALORACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Además de lo establecido en el artículo 27 de las Condiciones Generales es de aplicación lo siguiente:

En caso de reabsorción embrionaria, el Asegurador indemnizará de acuerdo con el límite establecido para este supuesto en el artículo 12 de las Condiciones Generales de los daños experimentados por el Asegurado.

Para la determinación de los daños se tendrá en cuenta el valor de la yegua madre y del semental por el que fue cubierta, así como el resto de documentos aportados según el apartado anterior.

## Cobertura G: PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN REPRODUCTORA

### PRELIMINAR

Es de aplicación a esta cobertura lo dispuesto en las Condiciones Generales del Seguro para Caballos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo enunciado a continuación.

### BIENES ASEGURADOS

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, se entenderán garantizados:

- Las Yeguas de Vientre, tal y como este concepto se define en el artículo 1 de las Condiciones Generales, **paridas al menos una vez antes de la conclusión del presente contrato.**
- **Los sementales**, tal y como este concepto se define en el artículo 1 de las Condiciones Generales. Deberán ser sementales probados, no pudiendo asegurarse en su primera temporada como reproductores

### RIESGOS CUBIERTOS

#### ● Yeguas de vientre

En caso de que la yegua asegurada quedara durante la vigencia del seguro incapacitada total y permanentemente para efectuar la función reproductora a la que estaba destinada, de acuerdo con las Condiciones Particulares, y ello sea debido a enfermedad no epizootica o a accidente, el Asegurador indemnizará los daños directos sufridos por la depreciación del animal, **con límite del 90 % de la suma asegurada.**

#### ● Sementales

En caso de que el semental asegurado, durante la vigencia de la póliza, presentara impotencia o incapacidad para cubrir/servir yeguas, TOTAL Y PERMANENTE, a consecuencia de accidente o enfermedad no epizootica, el Asegurador indemnizará los daños directos sufridos por la depreciación del animal, **con límite del 90% de la suma asegurada.**

Si durante la vigencia del seguro el animal (yegua de vientre o semental) hubiera sufrido un accidente o enfermedad no epizootica que haya sido notificada al Asegurador, en los términos y plazos establecidos en estas Condiciones Especiales, que produjera su inutilización permanente para realizar la función reproductora, pero ésta no se manifestara hasta después de la expiración del contrato, y sea así dictaminado por el perito enviado por el Asegurador, las reclamaciones vendrán amparadas por esta garantía, **siempre y cuando la inutilización se presente dentro de los tres meses siguientes al término del contrato.**

**Para que surta efecto esta garantía, es preciso que el siniestro sea resultado de un accidente o enfermedad no epizootica que tenga su inicio durante la vigencia del seguro, y del que se haya informado al Asegurador.**

## **RIESGOS EXCLUIDOS**

Además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales, quedan excluidos de esta garantía los daños sufridos por los animales originados o producidos por:

- Enfermedades infectocontagiosas o epizoóticas.
- Causas derivadas del mal manejo de los animales.
- Intervenciones quirúrgicas que no tuvieran por fin inmediato el de salvar la vida del animal, o el de aminorar las consecuencias de la inutilización.
- Daños derivados del distinto uso del animal al especificado en las Condiciones Particulares del seguro.
- Cualquier suceso que no produzca la pérdida total y permanente de la función reproductora de la yegua asegurada.
- Cualquier suceso que no produzca impotencia o incapacidad para cubrir/servir yeguas, total y permanente, del semental asegurado.
- Inadecuado y/o tardío tratamiento de la lesión que haya producido el daño, siempre que ello sea imputable al Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos de esta garantía los Gastos de Atención Veterinaria, así como las yeguas y sementales cuya actividad no sea exclusivamente la reproductora y así se haya especificado en las Condiciones Particulares.

## **DECLARACIÓN DE SINIESTROS**

En caso de siniestro deberá seguirse lo indicado en el artículo 26 de las Condiciones Generales.

Cuando el animal haya sufrido una incidencia que por su evolución pueda ser causa de una pérdida total y permanente de la función reproductora, deberá comunicarse el hecho al Asegurador a partir del momento en que se presuma que tal incidencia puede ocasionar la mencionada inutilidad.

El Tomador del seguro o Asegurado deberá presentar informe veterinario donde se indique:

- Causa de la pérdida de la función reproductora.
- Tratamiento llevado a cabo y desde que fecha.
- Evolución y pronóstico del proceso.

## **VALORACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Además de lo establecido en el artículo 27 de las Condiciones Generales, se estará a lo siguiente:

La valoración de los daños se calculará como la diferencia entre el valor de mercado que tuviera el animal en el momento inmediatamente anterior al siniestro o el que figure en las Condiciones Particulares si fuera inferior, y el valor que para el mismo se establezca después de ocurrido el siniestro.

El Asegurador indemnizará la depreciación anteriormente calculada, **que no podrá superar nunca el 90% del valor de mercado que tuviera la yegua o el semental en el momento inmediatamente anterior al siniestro, y que tendrá como límite el 90% de la suma asegurada establecida para el animal en las Condiciones Particulares del seguro.**

## **Cobertura H: RETIRADA DE CADAVERES**

### **PRELIMINAR**

Es de aplicación a esta cobertura lo dispuesto en las Condiciones Generales del Seguro para Caballos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo enunciado a continuación.

### **RIESGOS CUBIERTOS**

Siempre que se haya hecho constar expresamente en las Condiciones Particulares la inclusión de esta cobertura, se entenderán garantizados los animales incluidos en la misma.

En caso de muerte o sacrificio necesario del animal asegurado, durante la vigencia del seguro, **debido a cualquier causa**, el Asegurador indemnizará el coste de la retirada del cadáver con el límite establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza

### **RIESGOS EXCLUIDOS**

**Gastos veterinarios de cualquier tipo.**

**Las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales.**

### **DECLARACIÓN DE SINIESTROS**

Además de lo indicado en el artículo 26 de las Condiciones Generales, el Tomador del seguro o Asegurado deberá presentar:

1. Informe veterinario donde se certifique la muerte del caballo y en el que conste identificación del caballo y causa de la muerte.
2. Factura del coste de recogida del caballo emitida por la empresa que presta el servicio.

### **VALORACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**

El Asegurador indemnizará el coste total de la recogida del cadáver, documentado mediante factura oficial del servicio de recogida, con el límite máximo establecido para esta Cobertura expresado en las Condiciones Particulares de la póliza.

